



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°131 -2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 30 de mayo de 2023.

VISTO, el Expediente N° 2515646 Documento N° 4032909 de fecha 29.11.2022 respecto a la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Cantera (en adelante, DIA Cantera) ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, Informe N° 027-2023-GFMS del Área Ambiental e Informe Legal N° 169-2023/MAAH del Área de Asuntos Legales, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

ANÁLISIS:

De acuerdo al artículo 197 el TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es la declaración de abandono¹.

¹ Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la **declaración de abandono**, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)"





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Conforme establece el artículo 202 del TUO de la LPAG², el abandono se produce cuando el administrado incumple algún trámite que le hubiera sido requerido y se produzca la paralización del procedimiento por treinta días hábiles.

Asimismo, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal señala que, de faltar información en la documentación presentada en la DIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al proponente para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud.

En el presente caso, mediante Expediente N° 2515646 Documento N° 4032909 de fecha 29.11.2022 la comunidad presentó solicitud de evaluación de la DIA Cantera, ubicada en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Por Auto Directoral 018-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 28.02.2023, sustentado en el Informe Técnico N° 008-2023-GFMS se otorgó a la comunidad plazo de 30 días calendario a efectos que cumpla con absolver las observaciones formuladas a la DIA Cantera.

El acto administrativo descrito en el numeral precedente fue válidamente notificado el 03.03.2023³, siendo el plazo máximo para presentar lo requerido el 02.04.2023.

En ese contexto, es pertinente traer a colación el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, que refiere que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Aunado a ello, el numeral 20.4 del artículo 20 del mismo cuerpo legal, menciona que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Se advierte que la comunidad presentó mediante Expediente N° 2712099 Documento N° 4355745 de fecha 12.04.2023 ampliación de plazo otorgado por Auto Directoral 018-2023-GRL-GRDE-DREM.

El numeral 147.2 del artículo 147 del TUO de LPAG señala que **la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente**, en el caso de autos, la pretensión de ampliación de plazo

² Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento.

Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

³ Derivado por Oficio N° 090-2023-GRL-GRDE-DREM a la dirección electrónica: comunidaddesayan@gmail.com el 01.03.2023, siendo respondido el 03.03.2023.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ha sido ingresada después del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del levantamiento de observaciones, por lo deberá ser declarada improcedente, en tanto fue presentada extemporáneamente.

En ese sentido, la comunidad no ha cumplido con presentar la subsanación de observaciones formuladas, por lo que se concluye que se ha producido la figura señalada en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del Informe Legal N° 169-2023/MAAH, toda vez que el procedimiento se encuentra paralizado por más de treinta días hábiles; en tal sentido, corresponde declarar su abandono.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Comunidad Campesina de Sayán mediante Expediente N° 2712099 Documento N° 4355745 de fecha 12.04.2023 por haber sido ingresada después del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del levantamiento de observaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el **ABANDONO** de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Cantera de la Comunidad Campesina de Sayán, ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, presentado mediante Expediente N° 2515646 Documento N° 4032909, de conformidad con el Informe N° 027-2022-GFMS e Informe Legal N° 169-2023/MAAH, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustentan a la **COMUNIDAD CAMPESINA DE SAYÁN**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195

